



pretender extender el resultado de la liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas (Fallos 317:1845). Que en su planteo impugnatorio la demandada presentó nuevas planillas confeccionadas por el Servicio Administrativo Financiero de la Gendarmería Nacional de las que surgen saldos negativos de capital pues sostiene que desde enero/2009 los actores percibieron haberes dispuestos en la medida cautelar e incluso sostiene que los actores percibieron con creces lo debido, y no aplica ningún interés. Pero tales pagos invocados carecen de documentación respaldatoria. En efecto, la propia demandada insiste en solicitar que los actores reconozcan judicialmente los recibos de haberes incorporados y que manifiesten si cobraron las diferencias reclamadas, lo cual pone de resalto que en tales constancias los pagos que la Gendarmería Nacional afirmó haber realizado no aparecen registrados, con lo cual su posición deviene infundada. Resulta llamativo que el propio ente pagador no lleve constancia de los rubros que dice haber abonado y que los actores desconocen haber recibido. Además, los cuestionamientos a los que alude respecto a las pautas señaladas en el caso ?Zanotti? (Fallo del 17/04/2012) resultan genéricos y no descalifican los cálculos efectuados por el perito en su dictamen de fecha 24/10/2012 (fs. 1187/1216). Que del análisis de las constancias obrantes en autos y de la documental acompañada en función de la medida para mejor proveer decretada a fs. 1342, este Tribunal observa que la medida cautelar concedida mediante sentencia cautelar firme de fecha 14/05/2012 (fs. 1087/1089) no se encontraría cumplida. Tampoco la demandada acreditó que los conceptos que constituyen el objeto de la presente demanda hubieran sido abonados mediante medidas cautelares cumplidas en los otros procesos que invoca o que las sumas adeudadas hubieran sido depositadas en el presente juicio. Que la demandada no demostró que la liquidación realizada por el perito se hubiese apartado de las pautas establecidas en la sentencia de grado de fecha 05/08/2013 (fs. 1144/1147) que remite a los lineamientos dados por la Excma. CSJN en el precedente ?Zanotti?. Además, habiendo ordenado la sentencia de esta Alzada de fecha 04/11/2014 (fs. 1176/1179) la aplicación de la tasa activa que fija el BNA para las operaciones de préstamo a las diferencias devengadas, el ajuste efectuado por el perito contador a su planilla aparece fundado. En consecuencia, no habiéndose comprobado que la liquidación cuestionada se hubiera apartado de los lineamientos fijados en la sentencia de fondo firme y no surgiendo de la medida para mejor proveer sustanciada en autos que se hubieran pagado los conceptos demandados por los actores mediante el presente proceso o como resultado de medidas cautelares concedidas a los actores en otros juicios, este Tribunal considera que los agravios vertidos por el apelante no resultan atendibles. Así, en concordancia con los demás fundamentos señalados por el Sr. Juez a quo, cabe confirmar la decisión apelada de fecha 7 de abril de 2017 (fs. 1446/1449) en todo cuanto ha sido materia de agravios. En cuanto a las costas de la Alzada, atento al resultado obtenido por el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 1451, deberán imponerse en su totalidad al apelante vencido por ser ley expresa (art. 68 CPCCN). Por ello, se RESUELVE: I- NO HACER LUGAR a la apelación deducida por la demandada a fs. 1451; y en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada de fecha 7 de abril de 2017 (fs. 1446/1449), según se considera.- II- COSTAS de la Alzada, a la apelante vencida (art. 68 CPCCN).- III- DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.- IV- REGISTRESE, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de origen.- Fdo: Dres. COSSIO - SANJUAN - WAYAR (Jueces de Cámara) Ante mí: Dr. Marcelo Herrera (Secretario de Cámara) 026668E